



Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 19, a todo, téngase presente.

A fojas 33, a lo principal, por cumplido lo ordenado; al primer otrosí, estese al mérito de autos; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Luis Arturo Salgado Bueno deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RIT N° 475-2023, RUC N° 2300453074-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Javier.

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura.

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878).

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937,



1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

7°. Que, conforme se indica en el requerimiento y consta de los antecedentes acompañados, el requirente se encuentra imputado como autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, del delito de porte de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9°, inciso primero, de la ley 17.779, y del delito de porte de munición, previsto y sancionado en el artículo 9°, inciso segundo, de la ley 17.779.

8°. Que, teniendo en consideración la imputación penal referida, que difiere del todo de los casos en que se imputa el mero porte o tenencia ilegal de armas, ocurre que, al igual como se señaló en el Rol N° 8557 y en variada otra jurisprudencia reciente de este Tribunal Constitucional, “*en este caso concreto y atendida la particularidad y el contexto de los ilícitos imputados al requirente, no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente, para hacerse cargo de las sentencias que, en este contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular*”.

9°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.292-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E326510A-270D-4FE0-A352-DA0B0FEC71C0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.